



Sesión: Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 30 de agosto de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2022**

**DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00396/IEEM/IP/2022**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.



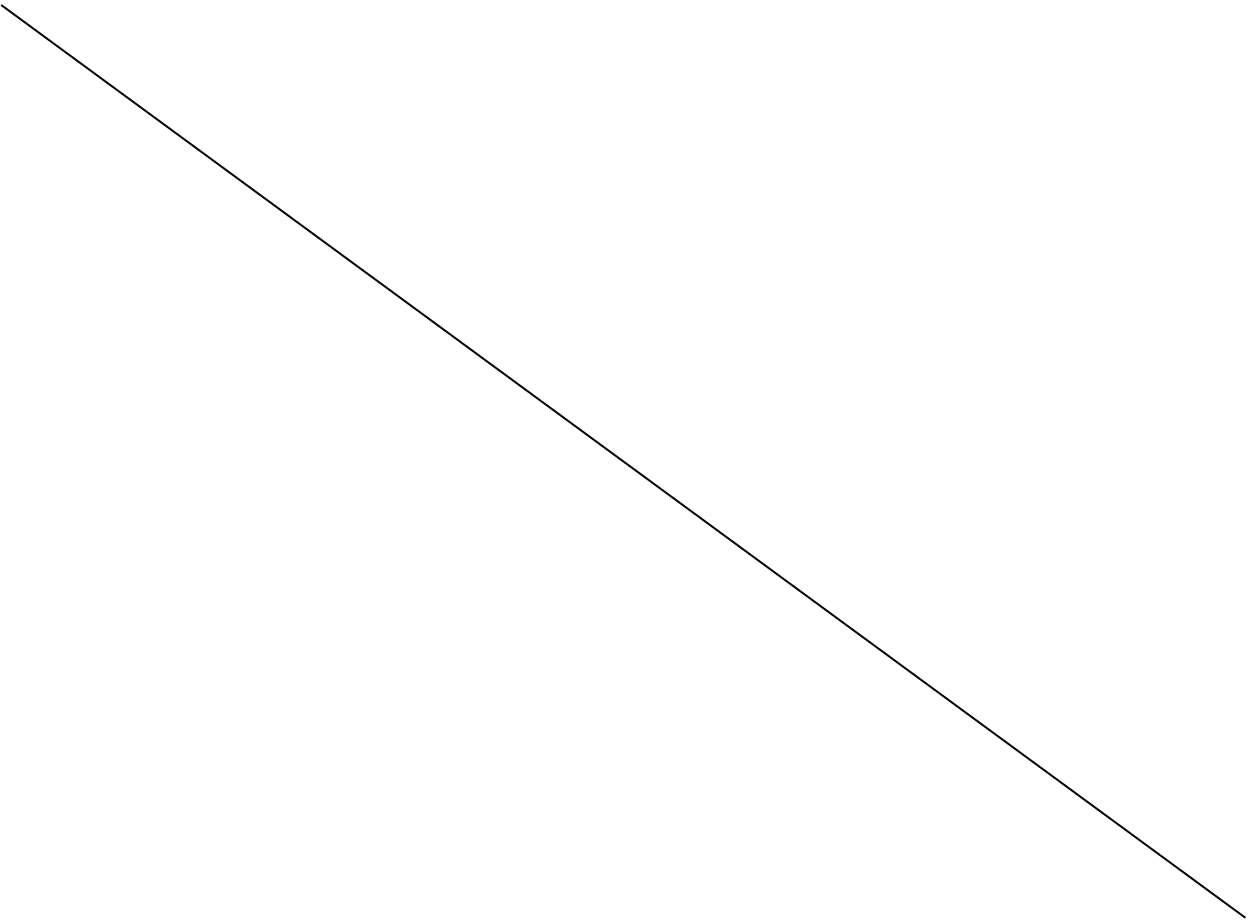


ANTECEDENTES

1. En fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía PNT la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00396/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Las propuestas dichas en campaña durante periodos de elecciones, ¿Cuántas cumplen cuándo ya están en su administración?” (sic)

2. La solicitud fue analizada por la UT, ya que se trata de información que no obra en poder del IEEM.
3. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la UT, mediante oficio, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:





| SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA TOTAL

Toluca, México a 24 de agosto de 2022

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia

Número de folio de la solicitud: 00396/IEEM/IP/2022

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	"Las propuestas dichas en campaña durante periodos de elecciones, ¿Cuántas cumplen cuando ya están en su administración?" (sic)
Tipo de incompetencia:	Total
Fundamento de la incompetencia	<ul style="list-style-type: none"> • artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • artículos 23, numeral 1, inciso c) y artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos. • artículo 23, fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • artículos 168 y 171 del Código Electoral del Estado de México.
Justificación de la incompetencia	Toda vez que es información que puede obrar en poder de los partidos políticos, municipios y poder legislativo del Estado de México, de acuerdo con sus atribuciones legales conferidas.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Juan Carlos Hernández Ortiz

Nombre del titular del área: Lilibeth Álvarez Rodríguez





CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.





III. Motivación

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/103/2022





DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/103/2022

6





Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

De lo anterior, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la UT, el IEEM no es el organismo público electoral responsable de tener la información solicitada, toda vez que la misma corresponde a las diversas fuerzas políticas a través de las y los candidatos, y estos una vez electos, a los diversos municipios y al congreso local.

Es importante señalar que, con fundamento en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia del Estado; el poder legislativo local, los municipios y los partidos políticos son Sujetos Obligados a nivel estatal, y para el caso de las fuerzas políticas con registro ante el Instituto Nacional Electoral, son Sujetos Obligados a nivel Nacional.

Con base en lo anterior, respecto al punto de su solicitud relativo a *“Las propuestas dichas en campaña durante periodos de elecciones, ...” (sic)*; el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que las diversas fuerzas políticas tienen como derecho regular su vida interna y determinar su forma de organización:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...”

Asimismo, los asuntos internos de las entidades partidistas, entre otras, a los diversos procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos; de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General antes citada:

“Artículo 34.

...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/103/2022





d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...”

Ahora bien, en cuanto al punto referente a “... ¿Cuántas cumplen cuándo ya están en su administración?” es importante mencionar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 171 del CEEM, el IEEM, no tiene como atribución contar con información solicitada, como se puede advertir a continuación:

“Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.





VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.

X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.





XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.”

“Artículo 171. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.

II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

III. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

IV. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.

VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.”

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia total, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a la presente solicitud de información pública, la cual puede encontrarse vinculada con información que obra en poder de las diversas fuerzas políticas nacionales y locales, así como de los diversos municipios y el congreso del Estado de México, se hace la atenta sugerencia al solicitante de la información para que realice su solicitud de información ante dichos Sujetos Obligados; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, o bien a través del





SAIMEX en la liga electrónica:
<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia total.

SEGUNDO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta a la solicitud de información.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del día treinta de agosto de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

